

JUZGADO DE LO PENAL Nº 5 DE GRANADA

Avda del Sur 5, Edificio La Caleta

Fax: 958 028 674 Tel.: 958 028 672/73

CAUSA: Juicio Oral 158/08

En Granada, a 7 de noviembre de dos mil ocho.

Not 11/XI/08

SENTENCIA NÚM. 446/08

Vistos por mí, Miguel Ángel Torres Segura, Magistrado del Juzgado de lo Penal número 5 de Granada, los presentes autos de Juicio Oral seguidos en este Juzgado con el número 158/08 dimanante del Procedimiento Abreviado 265/07 del Juzgado de Instrucción número 5 de Granada por delito de injurias, siendo acusado Don LUIS GARCÍA MONTERO, con D.N.I. [REDACTED], nacido en [REDACTED] el [REDACTED] hijo de [REDACTED] con domicilio en calle [REDACTED] sin antecedentes penales, en libertad por esta causa, defendido por el letrado Don Enrique Ceres Ruiz y representado por la procurador Doña Estrella Martín Ceres, siendo parte acusadora en este procedimiento Don José Antonio Fortes Fernández como acusación particular, con la defensa del letrado Don Juan José Poyatos Poyatos y representado por el procurador Don Enrique Raya Carrillo, sin la intervención del Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Los presentes autos se incoaron en virtud de querrela presentada en el Juzgado de Guardia de Granada por el procurador Don Enrique Raya Carrillo en nombre y representación de Don José Antonio Fortes Fernández, dando lugar a las Diligencias Previas 5.575/07 del Juzgado de Instrucción número 5 de Granada, posteriormente Procedimiento Abreviado 265/07 en el que por la acusación particular se formuló acusación contra Don Luis García Montero como autor de un delito de injurias graves con publicidad del art. 209 del Código Penal, solicitando se impusiera la pena de 14 meses y accesorias, debiendo indemnizar a Don Juan Antonio Fortes en 60.000 euros por los daños morales sufridos y pago de las costas incluidas las de la parte querellante. Por la representación procesal del acusado se presentó el correspondiente escrito de defensa oponiéndose al escrito de la acusación particular.

SEGUNDO. Remitidas las actuaciones a este Juzgado de lo Penal se registraron con el número 158/08 se procedió al señalamiento del juicio y a la celebración del mismo con el resultado que obra en la correspondiente acta y en el que la acusación particular y la defensa del acusado elevaron a definitivas sus conclusiones, quedando los autos para sentencia.

TERCERO. En la tramitación del presente procedimiento se han seguido todos los preceptos y prescripciones legales.

Enrique Raya Carrillo
PROCURADOR
C/ Pedro A. Alarcón, 40 Espinal 8, 3º O
(8017 Virgen de Gracia)
18002 GRANADA
Tel.: Fax: 958 24 34 22 Móvil: 619 855 408

HECHOS PROBADOS

ÚNICO. Entre Don Juan Antonio Fortes Fernández y Don Luis García Montero, profesores del Departamento de Literatura Española de la Universidad de Granada, existe desde hace años una situación de abierto enfrentamiento y enemistad. En la reunión del Consejo Ordinario del citado Departamento celebrada el 26 de septiembre de 2.006 y al llegar al punto cuarto del orden del día, el profesor Luis García Montero, molesto por los comentarios, cuchicheos y risas de José Antonio Fortes y de otro compañero Don José Ortega, al abandonar esta reunión, se dirigió a José Antonio Fortes y visiblemente nervioso le dirigió expresiones como "hijo de puta, eres un hijo de puta, un cretino, mequetrefe, sinvergüenza, cabrón, etc."

En la reunión posterior del mismo Consejo Ordinario de Departamento de 23 de octubre de 2.006, a la hora de aprobar el acta de la sesión anterior, Luis García Montero presentó un escrito en el que pedía disculpas por su actitud y explicaba su reacción.

El profesor Luis García Montero decidió continuar su enfrentamiento en varios medios de comunicación mediante la publicación de entrevistas y artículos de opinión. En el diario "Ideal" el 11 de octubre de 2.006, página 49, hace referencia al profesor Fortes sin nombrarlo expresamente como "un tonto". En la edición del diario "El País" del 14 de octubre de 2.006, página 32, Luis García Montero publicaba un artículo en el que refiriéndose al profesor Fortes y haciendo mención expresa de éste, se refería al mismo con expresiones como "soy contrario a limitar la libertad de expresión de los tontos indecentes", "las teorías de un profesor perturbado de la Universidad de Granada, José Antonio Fortes, que lleva años lanzando disparates sobre los alumnos y sobre algunos de sus compañeros", "los disparates parecen no tener frontera", "este profesor en nombre de la Universidad de Granada, con un vocabulario marxista de cuarta fila, muy cercano al delirium tremens", o "quizás sea hora de que la Universidad de Granada ponga a este perturbado en su sitio".

Los diarios "Ideal", "La Opinión de Granada" y "ABC" recogieron parcialmente en sus ediciones posteriores el artículo del profesor Luis García Montero en el diario "El País" y se hicieron eco de su enfrentamiento con José Antonio Fortes Fernández.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Constituyen el objeto de este procedimiento dos hechos muy diferentes pero que se califican como un único delito de injurias graves con publicidad, en primer lugar, las palabras del acusado en el Consejo de Departamento de Literatura de la Universidad de Granada de 26 de septiembre de 2.006 y en segundo lugar, el artículo escrito el 14 de octubre del mismo año. Pocas cuestiones de hecho plantea el presente procedimiento de marcado carácter jurídico. El propio acusado ha reconocido, tanto en su declaración fase de instrucción como en el acto del juicio, que en la reunión del Consejo de Departamento se enfadó y se dirigió en términos no adecuados al señor Fortes. Don Luis García Montero no ha podido precisar las palabras exactas que le dirigió a su compañero de departamento pero reconoce que se enfadó mucho, que de alguna manera perdió los nervios y que las palabras que le dirigió a José Antonio Fortes fueron muy fuertes. En definitiva ha venido a reconocer que los insultos, con

independencia de las circunstancias en los que se produjeron los mismos y la valoración de su relevancia penal. Buena muestra de los insultos contra el profesor Fortes es que, como se ha planteado por la defensa, en la siguiente reunión del Consejo de Departamento pidiera perdón a Fortes y a sus compañeros de Departamento, figurando en las actuaciones el escrito en el que el acusado pedía disculpas y explicaba sus razones. Numerosos testigos presentes en la reunión del Consejo de 26 de septiembre han confirmado los insultos, caso de Concepción Argente, Ángela Olalla, Miguel D'Ors, Remedios Morales, Andrés Soria, Álvaro Salvador, Milena Rodríguez o Erika Martínez. No se trata de determinar si se realizaron unos u otros insultos en concreto sino que lo cierto es que hubo varios insultos por parte del acusado.

En cuanto al artículo en el diario "El País", el citado artículo consta incorporado a las actuaciones junto a otros recortes de prensa, su contenido no se discute en modo alguno, lo que exime de cualquier otro comentario sobre la prueba de los hechos objeto de acusación.

Para que se cometa el delito de injurias recogido en el art. 208 del Código Penal, se precisa la concurrencia de los siguientes elementos según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo: 1º. Uno de carácter objetivo, comprensivo de las expresiones proferidas o acciones ejecutadas que lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. 2º. Otro de índole subjetiva, acusadamente intencional, en cuanto que aquellas frases o actitudes han de responder al propósito específico de ofender, vilipendiar, desacreditar, vejar, menospreciar, escarnecer, etc., a la persona destinataria de ellas o a la que vienen referidas, animus iniuriandi, en suma, que representa el elemento subjetivo del injusto. 3º. Un último elemento, complejo y circunstancial, que aglutina cuantos factores o datos personales, de ocasión, lugar, tiempo, forma, etc., valorativamente apreciados, contribuyan, de una parte, a esclarecer la verdadera intención o propósito que animaba al sujeto proferidor de la ofensa y, de otra, coadyuven a determinar la importancia y magnitud de los tipos del Código Penal (S.T.S. de 21 de mayo de 1.997). La doctrina constitucional (así S.T.C. 104/1.986, de 17 de julio y 76/2.002 de 8 de abril viene exigiendo que el Juez penal, antes de entrar a enjuiciar la concurrencia en el caso concreto de los elementos del tipo penal pertinente debe efectuar el previo examen de si la conducta sujeta al escrutinio penal constituye o no un ejercicio de las libertades de expresión e información del art. 20.1 de la Constitución ya que las mismas pueden operar como causas excluyentes de la antijuridicidad de la conducta contemplada. La sentencia del Tribunal Constitucional 2/2001, de 15 de enero, recordando las de 18 de marzo de 1.995 y 8 de junio de 1.988, en doctrina seguida por ejemplo por la sentencia 39//2005, de 28 de febrero, viene a establecer un nuevo plano o punto de vista en el enjuiciamiento de los delitos contra el honor al decir que "si bien la legislación penal otorga una amplia protección a la buena fama y al honor de las personas y a la dignidad de las instituciones mediante la tipificación de los delitos de injuria, calumnia y falta de respeto a las instituciones y autoridades, este Tribunal ha declarado reiteradamente que el reconocimiento constitucional de las libertades de expresión y de información ha modificado profundamente la forma de afrontar el enjuiciamiento de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en los que la conducta a considerar haya sido realizada en ejercicio de dichas libertades, pues la dimensión constitucional del conflicto hace insuficiente el criterio subjetivo del animus iniuriandi tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia penal para el enjuiciamiento de este tipo de delitos que ahora, con

arreglo a la doctrina de este Tribunal, no basta por si solo para fundar una condena penal por un delito de injurias (...) sino que "entraña la necesidad de que el enjuiciamiento se traslade a un distinto plano, en el que el Juez penal debe examinar, en aquellos casos en los que se haya alegado el ejercicio legítimo de las libertades del art. 20.1 a) y d) de la Constitución Española, como cuestión previa a la aplicación del pertinente tipo penal a los hechos declarados probados, si éstos no han de encuadrarse, en rigor, dentro de ese alegado ejercicio de los derechos fundamentales protegidos en el citado precepto constitucional, ya que, de llegar a esa conclusión, la acción penal no podría prosperar puesto que las libertades del art. 20.1 a) y d) de la Constitución Española operarían como causas excluyentes de la antijuricidad de esa conducta".

Por lo tanto, lo primero que debe valorar el Juez penal es si en la conducta enjuiciada concurren aquellos elementos que la Constitución exige en su art. 20.1 a) y d) para que las manifestaciones o expresiones puedan ser, en su caso, un ejercicio de la libertad de expresión y comprobar la ausencia de expresiones manifestamente injuriosas e innecesarias para lo que se desea manifestar.

SEGUNDO. El Tribunal Constitucional entre otras en sentencia de fecha 26 de febrero de 2001, ha afirmado que el honor, como objeto del derecho consagrado en el artículo 18.1 de la Constitución Española es un concepto jurídico indeterminado cuya delimitación depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento y de ahí que los órganos judiciales dispongan de un cierto margen de apreciación a la hora de concretar en cada caso qué deba tenerse por lesivo del derecho fundamental que lo protege (sentencias del Tribunal Constitucional 180/1.999 y 297/2.000). A pesar de ello, el Constitucional no ha renunciado a definir el contenido constitucional abstracto del derecho fundamental al honor y ha afirmado que éste ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que puedan hacerla desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o al ser tenidas en el concepto público por afrentosas. Las libertades del artículo 20.1 a) y d) de la Constitución Española, la libertad de expresión, como ha establecido la jurisprudencia, no permite expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de la persona a quien se refieran (sentencias del Tribunal Constitucional 105/1.990, de 6 de junio, 171/1.990, de 12 de noviembre, 190/1.992, de 16 de noviembre, 123/1.993, de 31 de mayo, 170/1.994, de 7 de junio, 3/1.997, de 13 de enero, 1/1.998, de 12 de enero, 46/1.998, 2 de marzo, o 112/2.000, de 5 de mayo). Abundando en este concepto constitucional de honor, en íntima conexión con la dignidad de la persona del artículo 10.1 de la Constitución Española, (S.T.C 180/1.999), se ha afirmado que el artículo 18.1 de la Constitución Española otorga rango constitucional a no ser escarnecido o humillado ante si mismo o ante los demás (S.T.C. 85/1.992 de 8 de junio).

En definitiva, el derecho a la libertad de expresión en un derecho fundamental en un estado democrático que debe ser protegido y amparado, pero ningún derecho fundamental es un derecho ilimitado y la Constitución no reconoce el derecho al insulto. No es que vede, en cualesquiera circunstancias, el uso de expresiones hirientes sino que de la protección constitucional que otorga el art. 20.1.a) de la Constitución están excluidas las expresiones absolutamente vejatorias, es decir, las que, en las concretas circunstancias del caso y, al margen

de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas y resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate.

Analizando las expresiones utilizadas por el acusado en el Consejo de Departamento y en el artículo del diario "El País", desde la perspectiva de la libertad de expresión, las mismas no pueden encontrar amparo o justificación en el derecho fundamental a la libertad de expresión en tanto son simple y llanamente insultos. Es evidente que en el Departamento de Literatura de la Universidad de Granada hay un abierto enfrentamiento entre el profesor Fortes y el profesor García Montero, enfrentamiento que traspasa el ámbito ideológico o doctrinal y trascienden al ámbito personal, contando cada uno de ellos con sus partidarios y detractores en el Departamento de Literatura, como se ha puesto de manifiesto en el acto del juicio, así como con compañeros neutrales que se ven afectados por el conflicto. En el Consejo de Departamento de 26 de septiembre de 2.006 se trataban temas polémicos como el candidato propuesto al premio Lorca o el representante del Consejo en el jurado del premio, tal y como han puesto de manifiesto los testigos en el acto del juicio. Es probable que Fortes y algún otro miembro del departamento, como el señor Ortega, hablaran entre ellos, cuchichearan o incluso de alguna manera se burlaran de García Montero, pudiendo llegar a afirmar que iba a ser él agraciado con el premio. Sin duda las palabras de Ortega, al salir refiriéndose a que le dieran el premio a Curro Albaycín o "La Pantoja", pudieron molestar a García Montero y sin estas actitudes de Fortes y Ortega no se comprende su reacción, profiriendo todo tipo de insultos a Fortes. Sin embargo, el hecho de que Fortes le provocara de alguna manera, que pudiera tener motivos para estar enfadado u ofendido por Fortes por los comentarios sobre el acusado o su familia o que discrepe abiertamente de las opiniones y pensamientos de Fortes sobre autores como García Lorca o Ayala, no justifica que pierda los papeles y el control en pleno Consejo de Departamento dirigiendo todo tipo de insultos delante de sus compañeros, insultos absolutamente injustificados e inadmisibles que por supuesto en modo alguno pueden estar amparados por la libertad de expresión.

El hecho de insultar con palabras sumamente groseras al profesor Fortes no encuentra justificación alguna y menos aún procediendo de quien proceden, un reputado escritor y profesor de literatura, y en el lugar en el que se producen, en pleno Consejo de Departamento de Literatura, siendo expresiones más propias de personas de cultura muy inferior y de otros ambientes. Las palabras del acusado en el Consejo de Departamento, aisladamente consideradas y sin tener en cuenta el contenido del artículo de "El País", constituirían una simple falta en tanto como ha puesto de manifiesto la jurisprudencia, a la hora de diferenciar el delito de injurias de la simple falta, la situación previa de enfrentamiento, la provocación por parte de Fortes, e incluso Ortega, y que las mismas se realizan en un momento de acaloramiento de forma súbita y sin la menor reflexión, resta entidad a los insultos y nos llevaría por si mismos a una mera falta.

Con posterioridad a esa reunión del 26 de septiembre, en la siguiente reunión del Consejo de Departamento el 23 de octubre de 2.006, Luis García Montero se disculpa de su conducta y explica a sus compañeros las razones de su comportamiento. Esta disculpa es posterior no sólo a la reunión del Consejo de Departamento anterior sino al artículo del diario "El País". En todo caso, aceptara o no la disculpa el señor Fortes, lo que extingue la responsabilidad criminal es el perdón (art. 130.4 y 215.3 del Código Penal), perdón que no se ha producido en este caso y no la disculpa.

TERCERO. Procede a continuación analizar el contenido del artículo de opinión del señor García Montero en el diario "El País" para ver si el mismo contiene expresiones que atenten de modo inadmisibile al honor del denunciante y que no estén amparadas por la libertad de expresión. El primer párrafo de la columna de opinión comienza planteando una defensa firme de la libertad de expresión, incluso, como dice el artículo, destaca el "esfuerzo en asumir la libertad de expresión de los demás". A continuación, en clara referencia al profesor Fortes al que se refiere el artículo y que poco después es nombrado expresamente con su nombre y apellidos, afirma que hay que asumir la libertad de expresión de los otros aunque "divulguen barbaridades", mostrándose el autor partidario de denunciar sin pelos en la lengua "los disparates que se presentan en público como opiniones libres". Más adelante, el en mismo primer párrafo, afirma "soy contrario a limitar la libertad de expresión de los tontos indecentes", expresión que, como es obvio, va dirigida al profesor Fortes, único objeto del artículo. En concreto, se refiere al profesor Fortes como "profesor perturbado de la Universidad de Granada". Finalmente afirma que "la literatura es terreno menos firme y los disparates parecen no tener fronteras". El párrafo 1º pone de manifiesto que el profesor Fortes, lo que menciona expresamente, ha venido manteniendo en sus clases que García Lorca era un fascista y lo mataron los suyos, opinión cuanto menos sui generis. Es perfectamente legítimo el debate doctrinal e incluso que el profesor García Montero, que precisamente es especialista en Federico García Lorca y da clases sobre el mismo, se oponga a esas opiniones que tachan a Lorca de fascista y utilice sus artículos para combatir esa opinión que le causa un profundo malestar en lo personal y en lo profesional, pero al margen de combatir con la palabra esas ideas que le causan repulsa, no parece que para denunciar y oponerse a Fortes en el ejercicio de la libertad de expresión, tenga que utilizar expresiones como que divulga barbaridades, que dice disparates en clase o referirse a él como tonto indecente o como profesor perturbado. Es más que dudoso que para defender a Lorca se tenga que insultar al profesor Fortes y descalificarlo.

En el párrafo 2º se hace referencia a Fortes, en defensa a Francisco Ayala al que aquel consideraría un aliado del fascismo, como profesor que en nombre de la Universidad de Granada, con un vocabulario marxista de cuarta fila muy próximo al delirium tremens. Finalmente, en las últimas líneas afirma que "quizás sea hora de que la Universidad de Granada ponga a ese perturbado en su sitio". Resulta curioso que el artículo comience y termine defendiendo la libertad de expresión y que a su vez pida que se tomen medidas contra el profesor Fortes por lo que dice o piensa.

El señor García Montero está perfectamente legitimado para criticar las clases y las ideas del profesor Fortes, para defender la imagen de García Lorca y de Francisco Ayala y para mostrar su abierto desacuerdo con su compañero de Departamento. Por supuesto puede aprovechar sus artículos en "El País" para defenderse a su vez de los ataques y críticas a él mismo y a su familia por parte del profesor Fortes, pero lo que no puede hacer es recurrir al insulto y la descalificación gratuita empleando las expresiones y los términos antes expuestos. En estas actuaciones puede usar un lenguaje crítico, irónico y duro pero no puede referirse a Fortes como profesor perturbado, tonto indecente, perturbado, tonto o decir que dice disparates o barbaridad o que utiliza un lenguaje próximo al delirium tremens. La libertad de expresión actúa como causa de justificación de la conducta pero esa libertad no puede ampararse frente a la mera descalificación gratuita como en este caso (sentencias del Tribunal Constitucional de 6 de junio de

1.990 y 22 de mayo de 1.995, entre otras) o la utilización de expresiones vejatorias o innecesarias a los fines indicados que merecen la cuestionada protección (sentencias del Tribunal Constitucional de 27 de octubre de 1.987 o 5 de noviembre de 1.990) y que impliquen un mero ataque personal o un gratuito menosprecio hacia la persona afectada como ocurre en este caso. La libertad de expresión ampara la crítica pero no puede justificar la conducta cuando se pasa del terreno de la discrepancia y la crítica al insulto y la descalificación gratuita.

La libertad de expresión comprende el derecho a la crítica de la conducta de otro, aún cuando la misma sea desabrida o ácida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige, siempre y cuando no se incurra en el insulto formal o en expresiones intrínsecamente vejatorias (sentencias del Tribunal Constitucional de 28 de enero de 2.002, 26 de febrero de 2.001, 25 de mayo de 2.000 o 17 de enero de 2.000). Como afirma precisamente la sentencia de 17 de enero de 2.000, "ha de tenerse presente, en primer lugar, que la libertad de expresión que nuestra Constitución consagra "tiene por objeto la libre expresión de pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del cual deben también incluirse las creencias y juicios de valor" (S.T.C. 4/1.996, de 16 de enero). Abarcando también la crítica de la conducta de otro, aún cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige. Ahora bien, ha de recordarse asimismo que desde la S.T.C. 107/1.988 hemos excluido del ámbito de protección de dicha libertad las frases y expresiones indudablemente ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y, por tanto, que sean innecesarias a este propósito, dado que el art. 20.1.a) C.E. no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería por lo demás incompatible con la Norma Fundamental (S.T.C. 105/1.990, de 6 de junio, 85/1.992, de 8 de junio, 336/1.993, de 15 de noviembre, 170/1.994, de 7 de junio, 42/1.995, de 13 de febrero, 76/1.995, de 22 de mayo, 176/1.995, de 11 de diciembre y 204/1. 997, de 25 de noviembre). En esta línea recuerda la S.T.C. de 15 de octubre de 2.001 que el derecho al honor ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que puedan hacerla desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o al ser tenidas en el concepto público por afrentosa, configurándose la citada reputación en un límite a los citados derechos, ya que el art. 20.1.a) de la Constitución no garantiza un pretendido derecho al insulto, pues la reputación ajena, en expresión del art. 10.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, constituye un límite del derecho a expresarse libremente y de la libertad de informar.

En conclusión, lo que queda excluido del ejercicio legítimo de la libertad de expresión son las frases formalmente injuriosas o insultantes como en este caso las expresiones entre otras, "perturbado" o "tonto indecente" que no son necesarias para criticar al señor Fortes o sus ideas o para responder a los supuestos ataques de éste.

CUARTO. Establecido que las palabras del acusado no están amparadas por la libertad de expresión, decir que según el artículo 208 del Código Penal "es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación". No cabe duda de que llamar al señor Fortes en un importante diarios de ámbito nacional "tonto indecente", "profesor perturbado", "perturbado" o que dice disparates o barbaridades empleando un lenguaje próximo al delirium trémens tiene graves repercusiones sobre su fama y afecta a su honor como profesor, como persona y

8

como autor así como a su estima pública de forma inadmisibile. Al margen de que las palabras del acusado no están amparadas por la libertad de expresión, pueden incardinarse en definitiva en el tipo penal del art. 208.

Se plantea por la defensa que las expresiones del acusado no estarían motivadas por el ánimo de injuriar sino de criticar al profesor Fortes y de defenderse de los ataques de éste. El delito de injurias exige la concurrencia de un elemento de índole subjetivo, acusadamente intencional, en cuanto que aquellas frases o actitudes han de responder al propósito específico de ofender, vilipendiar, desacreditar, vejear, menospreciar, escarnecer, etc. a la persona destinataria de ellas, "animus iniuriandi" que representa el elemento subjetivo del injusto (S.T.S. de 28 de marzo de 1.995), pero esa misma doctrina jurisprudencial (por ejemplo S.T.S. de 2 de diciembre de 1.989 y 19 de febrero de 1.991) ha tenido ocasión de precisar que determinados vocablos o expresiones por su propio sentido gramatical, son tan claramente insultantes o hirientes que el ánimo específico se encuentra insito en ellos, poniéndose al descubierto con la simple manifestación. Como señala entre otras la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1.991, el elemento subjetivo o animus injuriandi que ha de presidir la acción del sujeto activo de esta infracción penal ha de deducirse de una serie de circunstancias, lugar y modo de realizarse dichas expresiones, finalidad perseguida si es conocida, condiciones personales de los afectados y cuantos datos anteriores, coetáneos y posteriores que puedan revelar el ánimo del denunciado al ejecutar los hechos enjuiciados.

En definitiva, la jurisprudencia admite la presunción iuris tantum del referido ánimo de injurias cuando las frases empleadas manifiestan objetivamente y revisten en sí mismas trascendencia difamatoria (S.T.S. 28 de septiembre de 1.986 y 15 de julio de 1.988), de modo que ciertas expresiones y vocablos son de tal modo insultantes que el ánimo de injuriar se encuentra insito en ellos, y cuando son empleados corresponde a quien los utiliza contra alguien demostrar y acreditar que le movía otro ánimo distinto del de injuriar (S.T.S. 28 de febrero y 14 de abril de 1.989). Ciertos vocablos y expresiones son de tal modo insultantes que el "animus injuriandi" lo conlleva necesariamente, de tal modo que cuando son utilizadas, corresponde al presunto ofensor demostrar un ánimo diferente (S.T.S. de 17 de septiembre de 1.981, 12 de mayo de 1.987, 14 de abril y 2 de diciembre de 1.989, SSTs de 25 de febrero de 1.985 y 3 de diciembre de 1.986, 19 de febrero y 13 de noviembre de 1992 y 15 de julio de 1998) y en el ámbito de las Audiencias Provinciales citar las sentencias de la A.P. de Castellón de 3 de octubre de 1.988, Burgos de 8 de julio de 2.004, Segovia de 10 de octubre de 2.000, Tarragona de 31 de octubre de 2.000, y Guadalajara de 18 de abril de 2.006 o Cádiz de 28 de diciembre de 2.006.

Este caso ofrece que las expresiones utilizadas por el acusado son objetiva e inequívocamente ofensivas y proferidas sin otro propósito distinto que menospreciar o vejear al señor Fortes, pues se le tacha de perturbado de tonto y de persona que dice disparates y barbaridades como si sufriera un delirium trémens supone venir a decir que el señor Fortes es un loco o persona carente de razón, lo que afecta a cualquier persona, a su estima y su estimación pública y a su imagen y reputación profesional. Por ejemplo, por “profesor perturbado”, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es un profesor que tiene alteradas sus facultades mentales; “tonto” es una persona falto o escaso de entendimiento o razón o que padece una deficiencia mental; por “disparate” se entiende hecho o dicho disparato o atrocidad; por “barbaridad” se entiende “dicho o hecho necio o temerario” y por “delirium trémens” se entiende el delirio

caracterizado por una gran agitación y alucinaciones, que sufren los alcohólicos crónicos. En definitiva, de lo que se acusa al profesor Fortes es de estar cercano a la locura.

La jurisprudencia ha considerado injuriosas las expresiones utilizadas por el acusado tanto en la reunión del Consejo de Departamento de 26 de septiembre como en los artículos de 11 y 14 de octubre. Es el caso de "hijo de puta" en sentencias de la A.P. de Madrid de 3 y 10 julio 2007, León de 11 de julio de 2.007, Barcelona de 2 de marzo de 2.007 o Vizcaya de 26 de enero de 2.007, "mequetrefe" en sentencia de la A.P. de Cáceres de 27 de octubre de 2.006, "sinvergüenza" en sentencia de la A.P. de Madrid de 3 de mayo de 2.007 y Cádiz de 28 de diciembre de 2.006, Vizcaya de 2 de noviembre de 2.006, Valladolid de 8 de junio de 2.006 y Alicante de 4 de abril de 2.006), "cabrón" en sentencias de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 17 de julio de 2.006, Jaén de 22 de junio de 2.006, Zaragoza de 6 de abril de 2.006, Burgos de 25 de abril de 2.006 y "tonto" en sentencia de la A.P. de Granada de 3 de marzo de 2.006 y Madrid de 29 de diciembre de 2.004.

No hay que olvidar tampoco el hecho que al haberse vertido por escrito revela un mayor grado de reflexión en su autor frente al supuesto de las injurias vertidas oralmente, lo que junto a los insultos pronunciados de palabra en el Consejo de Departamento, lleva a calificarlos los hechos como un delito de injurias graves con publicidad de los art. 208 y 209 del Código Penal.

Conocidos son los enfrentamientos a lo largo de la historia entre escritores como Góngora y Quevedo y Cervantes y López de Vega. Estos autores tenían formas y estilos de entender la literatura y pertenecían a distintas corrientes literarias. Sus enfrentamientos y diferencias personales se reflejaban en sus obras que con gran valor literario, forman parte de los clásicos y de la historia. En la España de los primeros años del siglo XXI los enfrentamientos entre autores, como entre García Montero y Fortes Fernández, continúan pero los autores no hacen uso de la ironía y la sátira sino del insulto y la descalificación y sus enfrentamientos no se recogen en obras que pasaran a la posteridad, sino en textos judiciales que son ajenos por completo al arte y la creación literaria. El acusado tiene todo el derecho del mundo a defenderse con la palabra y la pluma de los ataques del profesor Fortes, habiéndose puesto de manifiesto un claro enfrentamiento entre ellos, si bien el señor García Montero no ha podido acreditar que sea la víctima de ese enfrentamiento pues sólo se ha aportado su versión de los hechos unido al testimonio de algunos antiguos alumnos, compañeros y amigos que como testigos de referencia han narrado esos supuestos ataques en clase debido a que otros se los han contado sin presenciarlos directamente o han contado lo que vieron en clase en el año 2.000, seis años antes de los hechos.

Aunque se mantenga que el artículo del acusado pudiera responder a un "animus retorquendi" o de devolver los insultos, como hace constar la A.P. de Granada en sentencia de 9 de junio de 2.006, ese ánimo no absorbería ni podría justificar en consecuencia la intención que prevalece según se desprende del contenido y significación del propio escrito, el de herir la honorabilidad de la víctima en ese caso, desacreditarla, menospreciarla y comprometer su dignidad en que consiste el "animus iniurandi" como resulta del significado gramatical de los insultos proferidos. Don Luis García Montero puede defenderse de los ataques del profesor Fortes y para ello puede acudir a los Tribunales, a los medios de comunicación o utilizar su talento para mediante el escrito y la palabra responder a su oponente y desacreditarlo, pero lo que nunca puede hacer es utilizar en público

el insulto y la descalificación y aprovechar que publica sus opiniones en un importante medio escrito para insultar al señor Fortes.

QUINTO. Del referido delito es responsable en concepto de autor por haber realizado directa y materialmente los hechos, Don Luis García Montero.

SEXTO. No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal en el presente caso.

SÉPTIMO. En cuanto a la pena a imponer, no concurriendo circunstancias atenuantes ni agravantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 66.1.6º del Código Penal, se debe aplicar la pena establecida por la Ley para el delito cometido en la extensión que se estime adecuada en atención a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho. La determinación de la pena a imponer debe tener en cuenta la pena fijada en abstracto a este delito que va de seis a catorce meses de multa al haberse cometido las con publicidad pues las expresiones injuriosas fueron publicadas en el periódico de mayor difusión nacional y reproducidas por otros periódicos locales y nacionales. Valorando el contenido de las expresiones injuriosas y el contexto de enfrentamiento entre el acusado y el querellante, no se aprecia razón alguna para imponer otra pena que no sea la mínima legal y en concreto la de 6 meses de multa a razón de 10 euros diarios atendidos sus previsibles ingresos como profesor de la Universidad y autor literario.

OCTAVO. El artículo 109 referente a la responsabilidad civil establece que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente. Tiene declarado el Tribunal Supremo por ejemplo en sentencia de 5 de marzo de 1.991 que "el insulto, la afrenta, la ofensa, producen, sin duda, un sufrimiento que es, pese a sus indudables dificultades, susceptible de valoración pecuniaria, sin que haya en ello nada que se identifique con una pura hipótesis, suposición o conjetura determinante de daños o perjuicios desprovistos de certidumbre o seguridad que es la base del ordenamiento jurídico. Si una persona se querella por injurias, señala, este solo hecho, ya está demostrando que las expresiones o las acciones le han ofendido, le han agraviado y toda ofensa, si tiene naturaleza de infracción penal o moral, conlleva un daño moral indemnizable". No cabe duda de que los insultos y descalificaciones del acusado, propagadas y difundidas por los dos medios de comunicación, suponen unos evidentes perjuicios morales para el señor Fortes, perjuicios que deben de ser indemnizados. El art. 1.2 de la L.O 1/82 de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y a la Propia Imagen establece que "cuando la intromisión sea constitutiva de delito se estará a lo dispuesto en el Código Penal. No obstante serán aplicables los criterios de esta ley para la determinación de la responsabilidad civil del delito". Finalmente el art. 9.3 dice que "la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma".

En cuanto a la cuantía de la indemnización, no resulta tarea sencilla determinar el "quantum" de las indemnizaciones por los daños y perjuicios derivados de los hechos delictivos y al margen de la responsabilidad civil dimanante del tráfico automovilístico, el legislador no indica método alguno para fijar la indemnización, sobre todo en casos como el presente en los que se reclama una indemnización por el daño moral. Como indica la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1.993, la indemnización del daño moral, por su propia naturaleza, carece de toda posible determinación precisa, recomendando fijar la dimensión pecuniaria compensatoria en relación a la naturaleza y gravedad del hecho, teniendo en cuenta que en ocasiones los daños morales son una consecuencia misma del hecho delictivo, que como algo natural no necesita una prueba puntual y objetivada. En el mismo sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 2.001 considera que el daño moral tiene que valorarse a través de los propios hechos enjuiciados, entendido el mismo como sentimiento de sufrimiento, pesar, amargura y tristeza de la infracción original, estableciéndose el precio o indemnización por dicho dolor mediante un juicio global basado en el sentimiento social de reparación del daño. Por último, como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 1.997 "cuando de indemnizar los daños morales se trata, los órganos judiciales no puede disponer de una prueba que les permita cuantificar con criterios económicos la indemnización procedente, por tratarse de magnitudes diversas y no homologables, de tal modo que, en tales casos, poco más podrán hacer que destacar la gravedad de los hechos, su entidad real o potencial, la relevancia y repulsa social de los mismos, así como las circunstancias personales de los ofendidos y por razones de congruencia, las cantidades solicitadas por las acusaciones". En aplicación de esta doctrina y estos principios, valorando la gravedad de los insultos y descalificaciones, las circunstancias del hecho, la difusión de las palabras del acusado y la tirada del medio en el que se difundieron, sin olvidar los recursos económicos del acusado, procede valorar el daño moral y la indemnización prudencialmente en la suma de 3.000 euros.

NOVENO. Conforme a lo establecido en los artículos 123 y 124 del Código Penal se establece que las costas se entienden impuestas por ley a los criminalmente responsables de los delitos o faltas y conforme a lo previsto en el art. 240.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal el acusado deberá de satisfacer las costas procesales, debiendo incluir por supuesto las de la acusación particular.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo condenar y condeno a Don LUIS GARCÍA MONTERO como autor criminalmente responsable de un delito de injurias graves con publicidad, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 6 meses de multa a razón de una cuota diaria de 10 euros, quedando sujeto a la responsabilidad personal subsidiaria por impago de la multa de un día de privación por cada dos cuotas no satisfechas, debiendo indemnizar a Don José Antonio Fortes Fernández, con el interés legal del artículo 576 de la L.E.C, en la suma de 3.000 euros y condenándoles al pago de las costas procesales incluidas las de la acusación particular.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal con la advertencia de que la misma no es firme y que contra ella puede interponerse recurso de apelación por ante mi la Audiencia Provincial en el plazo de DIEZ días a contar desde la última notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el mismo Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en Granada a 7 de noviembre de dos mil ocho, de lo que yo la Secretario doy fe.